



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

**Lineamientos para la
remoción y cambios
de adscripción de los
integrantes de los
Comités Municipales
Electorales para el
Proceso Electoral
Local 2024.**

Emisión:

Aprobados en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acuerdo número IEC/CG/016/2024.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden general y obligatorio para todas las instancias centrales y desconcentradas del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la remoción y cambios de adscripción de las personas designadas como integrantes de los Comités Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2024. Lo anterior, con fundamento en la base Décima Quinta de la Convocatoria para la selección y designación de las personas que integrarán los Comités Municipales Electorales, que se instalarán en el marco del Proceso Electoral Local 2024, el cual es concurrente con el federal, aprobada mediante el Acuerdo número **IEC/CG/179/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 2. Para el efecto de los presentes Lineamientos, el Consejo General, la Comisión de Organización Electoral y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, contarán con las facultades y atribuciones descritas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila y demás normativa aplicable en la materia.

GLOSARIO

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Código:** el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- b) **Comisión:** Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila;
- c) **Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Coahuila. Son los órganos desconcentrados municipales encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, dentro de su circunscripción, del Proceso Electoral Local 2024, para la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos;
- d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;
- e) **Consejerías:** las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del

- Instituto Electoral de Coahuila;
- f) Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - g) Designada:** Persona que aplicó para la convocatoria referida y que fue designada para ocupar un cargo dentro de un Comité Municipal;
 - h) Instituto:** Instituto Electoral de Coahuila;
 - i) Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral;
 - j) Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - k) Militantes:** Son personas ciudadanas que, en ejercicio de sus derechos político-electorales, se afilian con esa calidad a un partido político nacional o local;
 - l) Órganos Desconcentrados:** Comités Municipales Electorales del Instituto Electoral de Coahuila;
 - m) Proceso Electoral:** Proceso Electoral Local 2024;
 - n) Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Artículo 4. Toda persona designada como integrante de algún Órgano Desconcentrado, estará sujeta al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas designadas para integrar los Órganos Desconcentrados podrán ser removidas por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102, numeral 2 de la Ley General, como lo son:

- a)** Acumular dos faltas consecutivas injustificadas a sesiones que celebre el órgano desconcentrado correspondiente;
- b)** El incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio de su encargo, derivado de la actualización de las circunstancias de la persona Designada, como lo puede ser su empleo, conflicto de intereses, entre otros;
- c)** Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceras personas;
- d)** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- e)** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren

impedidas;

f) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

g) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

h) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y

i) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional en términos de la Base V, Apartado b), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Artículo 5. El Consejo General, es la autoridad competente para remover a las personas designadas como integrantes de los Comités Municipales, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en la Ley General, en los términos y conforme al procedimiento previsto en los presentes.

La Secretaría Ejecutiva, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción establecido en el presente ordenamiento, conforme a lo previsto en la Constitución, la Ley General y los presentes lineamientos.

Artículo 6. El Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia y/o considere que se compromete el trabajo eficiente o la función electoral *per se*, y existen elementos de prueba que lo justifiquen, instrumentará el procedimiento de remoción establecido en el presente ordenamiento, que iniciará con la notificación personal a quien sea designada para el puesto sujeto a remoción, según sea el caso.

1. En tal notificación, se le requerirá para que, en un plazo de 3 días hábiles presente a la Comisión y/o Secretaria Ejecutiva un informe general sobre el estado que guarda el área a su cargo, el cumplimiento y avance de las actividades que le corresponden, así como, en su caso manifieste lo que a su derecho convenga en relación al procedimiento de remoción.
2. La autoridad que reciba una queja o denuncia de responsabilidad en contra de una persona integrante de un Comité Municipal Electoral, o de la que se

desprendan conductas graves de las establecidas en la Ley de la materia o cualquier otra, lo comunicará a la brevedad posible a la Secretaría Ejecutiva con la documentación soporte, para que determine lo conducente.

3. En cualquier etapa del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad distinta de las señaladas en la Leyes de la materia, además, en cualquier caso, recibida una queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva dará aviso de inmediato –vía correo electrónico– a las consejerías que integran el Consejo General.

Artículo 7. Una vez agotado el plazo referido en el artículo que antecede, recibida o no la información, se fijará fecha y hora para audiencia, que podrá ser presencial o por vía remota, y que deberá llevarse a cabo dentro de los 3 días hábiles siguientes, notificándose a las personas que intervendrán en la misma, por lo menos, con 24 horas de anticipación a su realización. En caso de que la audiencia se realice en modalidad presencial, esta se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto; ambas partes podrán aportar pruebas, mismas que no estarán sujetas a formalidades específicas. Las consejerías podrán formular preguntas, dicha audiencia contará con el apoyo del personal que para tal efecto designe la Comisión, quien la registrará preferentemente por videgrabación y levantará la minuta respectiva, misma que deberá ser signada por las consejerías asistentes.

Efectuado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de acuerdo relativo al procedimiento de remoción para ser puesto a consideración del Consejo General, mismo que resolverá en definitiva si procede la remoción por las causas y/o ante el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para su encargo, por falta grave, notoria incompetencia, descuido en el ejercicio de sus funciones y/o por pérdida de confianza ante el Consejo.

Artículo 8. El procedimiento de remoción será improcedente y se desechará, cuando:

- I. Resulte frívola, entendiéndose como tal:
 - a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y

c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. Cuando se determinó la frivolidad de una queja, analizado el caso concreto, se podrá dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en su caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador, en términos de la normativa.

II. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

III. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 4 de los presentes Lineamientos;

IV. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia; que será en un tiempo mayor de un mes;

V. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;

b) Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada;

c) La Secretaría Ejecutiva presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto por parte del Consejo General y que, a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Secretaria Ejecutiva, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 9. Respecto a los cambios de adscripción de las personas integrantes de algún Órgano Desconcentrado, bajo la modalidad de permuta, se aplicará lo correspondiente establecido en los artículos 6 y 8 de los presentes lineamientos.

Es decir que, la finalidad de sustanciar el procedimiento referido, será bajo la premisa de que dos personas integrantes de dos Órganos Desconcentrados distintos, deban intercambiar de adscripción por necesidades operativas relacionadas al Proceso Electoral, siempre y cuando no estén bajo algún procedimiento sancionador.

CAPÍTULO III DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Artículo 10. Respecto de la relación laboral de las personas que proceda su remoción, se estará a lo dispuesto en los artículos 42 y 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y demás disposiciones vigentes en la materia.

TRANSITORIO

ÚNICO. Todo lo no previsto por estos lineamientos, será resuelto por el Consejo General, mediante acuerdo que proponga la Comisión y/o la Secretaría Ejecutiva.